

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando que la abogada de la parte demandante presenta recurso contra la providencia anterior. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

Claudia E. Cardona

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	247
Radicado:	76001 31 10 014 2017 00407 00
Proceso:	SUCESIÓN
Demandante:	GLORIA INES ROJAS TORRES
Causante:	FERNANDO LEMOS MARMOLEJO
Decisión:	RESUELVE RECURSO.

1

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la abogada de la demandante en contra del numeral tercero del Auto N° 546 el 13 de julio del 2020, el cual dispuso reconocer al señor ASBEL RODRIGO LEMOS como heredero en calidad de hermano de simple conjunción del causante FERNANDO LEMOS MARMOLEJO.

ANTECEDENTES

De los supuestos fácticos del caso, se resaltan los siguientes pertinentes para resolver los recursos propuestos, así:

- a) Mediante Auto del 30 de noviembre de 2017 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante FERNANDO LEMOS MARMOLEJO, donde se reconoció a la señora GLORIA INES ROJAS TORRES como cónyuge supérstite.
- b) Posteriormente, a través de providencia del 4 de septiembre de 2018 se dispuso reconocer a la señora GLORIA INES ROJAS TORRES como heredera en su condición de cónyuge supérstite.

c) Siguiendo el rito procesal se llevó a cabo el 19 de junio de 2019 audiencia donde se aprobaron los inventarios y avalúos en la presente causa.

d) Últimamente, mediante auto del 13 de julio de 2020 se dispuso reconocer al señor ASBEL RODRIGO LEMOS como heredero en calidad de hermano de simple conjunción del causante FERNANDO LEMOS MARMOLEJO, en virtud a la nota marginal de inscripción de la Sentencia de filiación dictada el 20 de febrero del 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá-Valle.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Plantea la inconforme que el señor ASBEL RODRIGO LEMOS fue reconocido en la sucesión como heredero en calidad de hermano, no obstante, en la sentencia dictada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá se dispuso que conforme el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 la paternidad reconocida no surte efectos patrimoniales en contra de los herederos determinados del causante ASBEL LEMOS PEREZ, es por ello que menos aun le asiste derecho en la presente sucesión y menos reconocerse como heredero.

Solicitó reponer para revocar, en caso contrario conceder el recurso de alzada.

2

Una vez corrido el traslado del recurso a las partes, el abogado del señor ASBEL RODRIGO LEMOS indico que es claro que el alcance de la caducidad de los efectos patrimoniales dimanados de la declaración filial, solamente abarca la pasada sucesión que se adelantó en el año 1986 por el fallecimiento del padre de ambos, y sus efectos son independientes y no tienen alcance en la presente sucesión cuyo causante es el hermano de su apoderado el señor FERNANDO LEMOS MARMOLEJO fallecido en 2017. Por lo anterior, dicho argumento debe ser desestimado ya que no guarda relación de causa-efecto en el presente proceso sucesoral y despojar al señor ASBEL RODRIGO LEMOS ALDANA de su calidad de heredero y de los legítimos derechos sucesorales que le corresponden respecto de su hermano, vulneraría los derechos que le asisten y que le otorgan legitimación para actuar dentro del proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico de esta providencia radica en determinar si en la providencia recurrida se incurrió en algún error al reconocer como heredero al señor ASBEL RODRIGO LEMOS habiendo lugar a reponer el auto atacado, y si entonces le asiste la razón a la inconforme en los argumentos esbozados.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Por regla general salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede entre otros, contra los autos que dicte el juez, para que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, se reconozca el desacierto y consecuentemente proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Delanteramente ha de advertirse, que la opugnación presentada, no tiene vocación de prosperidad, tesis a la que se arriba a partir de los siguientes supuestos fácticos, normativos y jurisprudenciales:

1. Mediante sentencia 045 del 20 de febrero de 2020 el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá-Valle dentro del proceso de filiación extramatrimonial postmortem promovido por el señor ASBEL RODRIGO LEMOS ALDANA se dispuso que:

<< 3º) **DECLARAR** que la paternidad aquí reconocida a favor del señor ASBEL RODRIGO LEMOS ALDANA, al tenor de lo ordenado en el art. 10 de la Ley 75/68 **no surte efectos patrimoniales** en contra de los herederos determinados del causante ASBEL LEMOS PEREZ en la sucesión de este último LEMOS PEREZ >>.

2. Tal como lo ha indicado en diversos pronunciamientos la Corte Suprema de Justicia, el término de caducidad de 2 años, establecido en el inciso final del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, hace relación únicamente a los efectos patrimoniales que se pueden producir con la declaración judicial de paternidad, cuando esta se ha solicitado después de la muerte del presunto padre o del hijo, resaltando que la expiración de dicho plazo, no impide que se promueva la acción, ni que se realice la declaración de paternidad, sino que en el evento en que no se haga dentro de los términos establecidos, no acarrearía efectos patrimoniales y en consecuencia así deberá declararlo el Juez, pues se trata de un término de caducidad y no de prescripción¹.

3. Conforme a lo anterior y dado que el juez cognoscente declaró que la filiación reconocida a favor del señor ASBEL RODRIGO LEMOS ALDANA no producía efectos patrimoniales, significa que aquel no puede reclamar derechos herenciales dentro de la sucesión de su padre, el fallecido ASBEL LEMOS PEREZ.

4. El artículo El artículo 10 de la Ley 75 de 1968 establece que:

“(...) Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

¹ Colombia, Corte Suprema de Justicia del 5 de diciembre de 1974, Sentencia STC2183-2015 (11001-02-03-000-2015-00115-00), mar. 2/15, M. P. Margarita Cabello Blanco,

<Aparte tachado derogado por el artículo 1 de la Ley 29 de 1982. El texto original es el siguiente:> Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes y a sus ascendientes.

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción (...)

Subrayas fuera del texto.

5. Así las cosas, considera esta dependencia judicial que es dable continuar con el reconocimiento del heredero ASBEL RODRIGO LEMOS ALDANA comoquiera que los efectos patrimoniales inciden únicamente frente a los herederos indeterminados del fallecido ASBEL LEMOS PEREZ y no frente a la sucesión que hoy ocupa la atención del despacho.

6. Frente al tema es importante traer a colación lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil donde se dijo que:

<< (...) Es oportuno transcribir lo expresado por la Sala en la sentencia de casación N° 024 de 25 de febrero de 2002, expediente 7161, sobre el tema aquí analizado: “3. En punto de la acción de filiación extramatrimonial y en lo pertinente a este caso, el artículo 10, inciso 2º, de la ley 75 de 1968 dispone que ‘muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge’, y agrega en el inciso 4º: ‘La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción’ .

4

“En relación con la última previsión legal, atañedora con los efectos patrimoniales de la sentencia de filiación, importa señalar que reunidas las condiciones dispuestas en el precepto transcrito, esto es, notificados oportunamente los demandados legitimados para controvertir la pretensión de paternidad, aquéllos se producen sin necesidad de que se haya invocado en la demanda una petición expresa tendiente a su reconocimiento, ni, por consiguiente, se requiere que la sentencia aluda expresamente a los mismos, pues su eficacia deviene ope legis; con todo, nada impide que en pos de definir de antemano la situación jurídica patrimonial dimanante de la acción de estado civil, el demandante los reclame en el libelo, ni que el demandado se oponga a ellos mediante la proposición de la excepción de caducidad.

“4. En esa medida, queda al arbitrio del demandante de la filiación concretar tales efectos, no siendo por lo tanto indispensable hacerlo en la correspondiente demanda; de allí que ésta bien puede callar sobre los efectos patrimoniales, al igual que la sentencia respectiva, sin que esos efectos pierdan eficacia, siempre que se reúnan los requisitos de ley para que se den; o bien puede invocarse su reconocimiento expreso a fin de despejar el camino para sus reclamaciones futuras.

“Y si bien es cierto que, como ha reconocido esta Corporación, es dable acumular a la demanda de filiación la acción de petición de herencia, no por ello la interposición de ésta se hace indispensable para deducir los efectos patrimoniales derivados de la condición de hijo extramatrimonial, punto sobre

el cual redundaba el censor equivocadamente”.

Consecuentemente, se insiste, en este caso no puede predicarse la configuración de inconsonancia en la sentencia del Tribunal conforme a los ataques formulados, toda vez que como quedó explicitado en la relación fáctica del mandato y del libelo introductor, la promotora del proceso dio poder para que se reclamara que tenía derecho a suceder a su progenitor ya muerto y lo ratificó en la demanda solicitando que la decisión judicial que se pronunciara produjera efectos patrimoniales.

Fuera de lo anterior, en el supuesto de que tal cosa no se hubiera pedido expresamente, es la propia ley la que le confiere al hijo así reconocido por medio de fallo judicial que respaldado en su nuevo estado civil intervenga en la sucesión de su causante y que en ella haga valer los derechos patrimoniales frente a todas aquellas personas a quienes se les notificó la demanda oportunamente y respecto de las cuales no se hubiere producido la caducidad de los mismos (...) >>. ²

7. En consecuencia de lo anterior, este despacho no repondrá el auto impugnado, pues considera que al señor ASBEL RODRIGO LEMOS ALDANA le asiste vocación hereditaria para ser parte de la sucesión de su colateral.

Ahora bien, por haber sido solicitado por la recurrente y ser procedente conforme al artículo 321 numeral 2° del CGP, al versar el auto impugnado sobre la intervención de un heredero, se concederá el recurso de **APELACIÓN** en el efecto devolutivo, frente al numeral tercero del AUTO N° 546 del 13 de julio de 2020.

Finalmente y dada la expedición del Decreto 806 de 2020 y conforme a la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para facilitar y agilizar el trámite de los procesos judiciales, y teniendo en cuenta que las providencias y actuaciones necesarias para surtir la apelación se encuentran digitalizadas, no será necesario que la parte apelante suministre las expensas que regula en artículo 324 del CGP, y conforme a ello la remisión de estas se hará por parte del despacho a través de mensaje de datos remitido al superior, con copia de la siguientes providencias con las cuales debe surtir el recurso.

Las actuaciones que deben remitirse son las siguientes:

1. Solicitud de reconocimiento del heredero ASBEL RODRIGO LEMOS ALDANA.
2. Sentencia 045 del 20 de febrero de 2020 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá.
3. Auto N° 546 del 13 de julio de 2020.
4. La presente providencia.

² Colombia, Corte Suprema de Justicia-Sala Civil, Sentencia SC 107 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2008 (Exp. N° 50001-3110-002-1999-02197-01). Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el ordinal tercero de AUTO N° 546 proferido por este despacho el 13 de julio de 2020 en el proceso de la referencia, en el que se reconoció al señor ASBEL RODRIGO LEMOS ALDANA como heredero en la presente causa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto devolutivo, presentado por la apoderada de la demandante GLORIA INÉS ROJAS TORRES, frente al ordinal tercero de AUTO N° 546 proferido por este despacho el 13 de julio de 2020.

Dada la expedición del Decreto 806 de 2020 y conforme a la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para facilitar y agilizar el trámite de los procesos, y teniendo en cuenta que las providencias y actuaciones necesarias para surtir la apelación se encuentran digitalizadas, no será necesario que la parte apelante suministre las expensas que regula en artículo 352 del CPC, y conforme a ello, la remisión de estas se hará por parte del despacho a través de mensaje de datos remitido al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

6



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Juez.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

pam

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 18
del 8 de febrero de 2020